



Estándares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en torno a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

“Todas las fases relativas al procedimiento de delimitación y demarcación de los territorios de los pueblos indígenas deben de contar con la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procesos consultivos”

Carlos Jonathan Elguera Alvarez^{* **}

Resumen: El presente artículo aborda el proceso de reconocimiento y titulación de territorios indígenas a partir de una detallada recopilación de jurisprudencia emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en casos paradigmáticos en concordancia con la normativa internacional establecida por el Convenio 169 de la OIT. Así, este artículo inicia delimitando los criterios de identificación de los pueblos indígenas citando jurisprudencia internacional y normativa relevante. Luego, se incide en la importancia del territorio como elemento esencial para la continuidad de las comunidades, así como de su cultura, su identidad y su supervivencia económica. Finalmente, este trabajo se centra en la función de los Estados en el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre los territorios indígenas a través de la adopción de un marco legal que posibilite la titulación de tierras indígenas, con el fin de otorgarles garantías jurídicas sobre el control, la administración del territorio en función a su derecho consuetudinario, e incluso, la restitución de tierras trasladadas.

Palabras clave: pueblos indígenas; territorios indígenas; titulación; Recursos Naturales; Derecho Internacional.

Abstract: *This article studies the process of recognition and titling of indigenous territories based on a detailed compilation of jurisprudence issued by the Inter-American Human Rights Commission (IACHR) about paradigmatic cases in accordance with the international regulations established by the ILO Convention 169. First, it outlines the criteria of identification of indigenous peoples by citing relevant international jurisprudence and normative. Then, the text focuses on the importance of the territory as an essential element for the continuity of the communities, as well as their culture,*

* Abogado (PUCP) con Diploma de Estudio Internacional en Pluralismo Jurídico y Derechos Indígenas (PUCP-IIDS), y Candidato a Magister en Antropología (PUCP). Ha sido asistente académico e investigador en la Comisión Andina de Juristas (CAJ). Actualmente, se desempeña como abogado del Área de Litigio Estratégico en el Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). Es adjunto de docencia en la Facultad de Derecho de la PUCP en las áreas de Derecho Internacional, Teoría General del Derecho y Clínica Jurídica. Columnista del Portal Jurídico PARTHENON de Foro Académico. Correo electrónico: carlos.elguera@pucp.pe.

** Artículo recibido con fecha 9 de noviembre de 2016.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

their identity and their economic survival. Finally, this article focuses on the role of Governments in the recognition of property rights over indigenous territories through the adoption of a legal framework that allows the titling of indigenous lands, in order to provide them with legal guarantees on the control, the administration of the territory in accordance with its customary law and even the restitution of transferred lands.

Keywords: *indigenous peoples; indigenous territories; land titling; natural resources; International Law.*

Sumario: Introducción. 1. Derecho al territorio y recursos naturales de los pueblos indígenas. 2. Obligación de delimitar, demarcar, sanear, titular y registrar los territorios indígenas: Fundamento y garantías específicas; 2.1. Delimitación, demarcación, titulación y registro de la propiedad territorial de los pueblos indígenas; 2.2. Saneamiento de la propiedad territorial indígena; 2.3. Reconocimiento de territorios continuos y no fragmentados con suficiente extensión y calidad para que los pueblos indígenas puedan vivir con dignidad; 2.4. Abstención de acciones que violen o amenacen el territorio de los pueblos indígenas, como impulsar proyectos de “desarrollo o inversión”, mientras los mismos no sean delimitados, demarcados, registrados y titulados; 2.5. Garantías frente al desconocimiento de los pueblos indígenas sobre las leyes con la finalidad de afectar la posesión y propiedad territorial de tales pueblos; 2.6. Potestad de controlar, usar, administrar y distribuir efectivamente sus territorios y recursos naturales; 2.7. Restitución de los territorios perdidos por causas ajenas a la voluntad de los pueblos indígenas. Conclusiones.

Introducción

Los pueblos indígenas de las Américas enfrentan un problema estructural de falta de garantías para el uso y goce efectivo de sus territorios y recursos naturales. Dicho problema se debe, entre otros, a la falta de seguridad jurídica sobre la propiedad de sus territorios y recursos naturales. Prueba de ello es que siguen llegando casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ejemplo, el 16 de marzo de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso del Pueblo Indígena Xucuru de Brasil¹. Como lo indica la propia

CIDH, el caso se relaciona con la violación de los derechos a la propiedad colectiva de su territorio a consecuencia de la demora en el reconocimiento, demarcación, delimitación, titulación y saneamiento del territorio de dicho pueblo.

En ese contexto, el presente artículo busca visibilizar y resaltar las principales obligaciones que tienen los Estados de la Región en torno a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios de los pueblos indígenas, a fin de identificar quiénes son los titulares de estos derechos y cuáles son los alcances del derecho al territorio y las garantías específicas en torno a ese derecho. Este es un artículo introductorio

1 CIDH (2016). Nota de remisión del Caso N° 12.728. Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros. Brasil. 16 de marzo de 2016. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12728NdeRes.pdf>>. Consulta: 16 de octubre de 2016.

que no busca ahondar en la totalidad de las obligaciones existentes, sino solo destacar las que, a nuestro juicio, son más importantes.

El Derecho Internacional usa las categorías de “pueblos indígenas” y “pueblos tribales”, a las cuales les reconoce los mismos derechos². No existe una definición universal para tales categorías y la principal posición es que no resulta necesario contar con una para la efectiva protección de los derechos de tales pueblos³. Como advierte la CIDH, “[d]ada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas en las Américas y el resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva”⁴.

El Derecho Internacional sí reconoce la existencia de “criterios de identificación” para delimitar a los colectivos humanos cubiertos bajo tales categorías. Así, el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT establece los criterios de identificación para “pueblos indígenas” y “pueblos tribales”, a quienes se les aplicarán las disposiciones de dicho tratado internacional. Tanto en los “pueblos indígenas” como en los “pueblos

tribales”, la autoidentificación de tales colectivos humanos será de vital importancia para reconocerlos como tales. Así lo indica el artículo 2.2 del Convenio 169 de la OIT que establece que “[l]a conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del (...) Convenio”. Asimismo, el artículo 33.1 de la DNUDPI señala que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones”.

La CIDH y la Corte IDH han resaltado la autoidentificación del pueblo como criterio fundamental⁵. La CIDH ha indicado que el “criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos”⁶. Igualmente, la Corte IDH, en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, ha afirmado lo siguiente: “La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su composición, es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía (...). Por tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las

- 2 Véase inter alia: Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf>. Consulta: 5 de julio de 2016); y Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf Consulta: 5 de julio de 2016.
- 3 GNUD (2008). Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas. Febrero de 2008, p. 8. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/docs/UNDG-Directrices_pueblos_indigenas.pdf>. Consulta: 5 de mayo de 2015; CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre 2009, párr. 25. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>>. Consulta: 15 de julio de 2015; y OIT (2009). Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 9.
- 4 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 25.
- 5 Véase inter alia: Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Óp. Cit., párr. 51-57 y 82-89 y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, Óp. Cit., párr. 19-23 y 46-52.
- 6 CIDH (2007). Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 216. Disponible en: <<http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>>. Consulta: 05 de mayo de 2015; y (2010) Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 24-31.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

determinaciones que en este sentido presente la Comunidad, es decir, la forma cómo ésta se auto identifique”⁷.

De acuerdo al artículo 1.1 b del Convenio 169 de la OIT, calificarán como “pueblos indígenas” aquellos colectivos que se autoidentifiquen como descendientes “de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales”, y que “conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, resultando irrelevante la situación jurídica de tales colectivos. De acuerdo al art. 1.1. a. del Convenio 169 de la OIT, calificarán como “pueblos tribales” aquellos colectivos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.

Un ejemplo de aplicación de los criterios de identificación del art. 1° del Convenio 169 de la OIT se presenta en los casos de Surinam y Ecuador ante la Corte IDH. El caso de Surinam presenta un supuesto de aplicación implícita de tales criterios; mientras que, en el caso de Ecuador, estamos ante un supuesto de aplicación explícita de los mismos.

En esa misma línea la Corte IDH, en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, indicó que la jurisprudencia

desarrollada respecto de los “pueblos indígenas” también resulta aplicable a los “pueblos tribales”. En específico, la Corte IDH señaló que:

(...) se debe considerar a los miembros del pueblo Saramaka como una comunidad tribal y que la jurisprudencia de la Corte respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas también es aplicable a los pueblos tribales dado que comparten características sociales, culturales y económicas distintivas, incluyendo la relación especial con sus territorios ancestrales, que requiere medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dicho pueblo⁸.

En ese caso, la Corte IDH utilizó los criterios de identificación del art. 1 del Convenio 169 de la OIT, pero sin citarlos. Ello se debería a que Surinam no es Estado Parte de dicho tratado internacional. Y, en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, la Corte IDH recurrió expresamente a los criterios del art. 1 de Convenio para indicar que los derechos en él reconocidos se aplican tanto a “pueblos indígenas” como “pueblos tribales”⁹.

La importancia de haber hecho referencia a los criterios de los “pueblos tribales” radica en que ahora tales criterios forman parte expresamente de la jurisprudencia de la Corte IDH. Asimismo, con esa referencia, la Corte IDH refuerza lo señalado en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* en el

7 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf>. Consulta: 05 de abril de 2015.

8 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 86. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf>. Consulta: 05 de mayo de 2016.

9 Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245, párr. 163. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>. Consulta: 30 de julio de 2015. “163. El Convenio Nº 169 de la OIT se aplica, inter alia, a “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”, y (...)”. Disponible en: <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>. Consulta: 06 de julio de 2016.

sentido de considerar que los “pueblos indígenas” y “pueblos tribales” gozan de los mismos derechos.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha indicado que los sujetos titulares de los derechos indígenas no se limitan a los que ya ha identificado el derecho interno de los Estados, sino que, además, abarca a otros sujetos que cumplan con los criterios de identificación del art. 1° del Convenio 169 de la OIT. Por ejemplo, en el caso del Estado de Fiji, la CEACR indicó que la titularidad de los derechos territoriales recae tanto en los pueblos indígenas iTaukei y rotumanos reconocidos en el preámbulo de la Constitución de dicho Estado como en otros grupos que abarque el Convenio 169 de la OIT¹⁰.

En ese sentido, no resulta necesario que los pueblos indígenas estén registrados o reconocidos por el Estado para ser titulares y ejercer sus derechos. Al respecto, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH indicó que:

82. (...) el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse

para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado¹¹.

Del mismo modo, la Corte IDH también ha indicado en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* que:

El hecho que algunos miembros individuales del pueblo Saramaka vivan fuera del territorio tradicional Saramaka y en un modo que difiere de otros Saramakas que viven dentro del territorio tradicional y de conformidad con las costumbres Saramaka no afecta la distinción de este grupo tribal ni tampoco el uso y goce comunal de su propiedad. (...) Además, la falta de identificación individual respecto de las tradiciones y leyes Saramaka por parte de algunos miembros de la comunidad no puede utilizarse como un pretexto para denegar al pueblo Saramaka el derecho a la personalidad jurídica¹².

1. Derecho al territorio y recursos naturales de los pueblos indígenas

El territorio es base fundamental para la vida e integridad de los pueblos indígenas. Como resalta la Corte IDH en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, “los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual,

10 OIT (2015). Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución) Tercer punto del orden del día: Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe III (Parte 1A). Informe general y observaciones referidas a ciertos países. Conferencia Internacional del Trabajo, 104° reunión, Ginebra, p. 544.

11 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 82. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf>. Consulta: 06 de julio de 2015.

12 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 164.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

su integridad y su supervivencia económica”¹³. En el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, la Corte IDH resaltó esta estrecha relación entre los pueblos indígenas y sus territorios indicando que la misma debe ser “reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida, espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”¹⁴.

Considerando esa especial relación, el art. 13.1 del Convenio N° 169 de la OIT establece que los “gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna u otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

De este modo, el Derecho Internacional plantea un concepto amplio de territorio de los pueblos indígenas¹⁵. Según el art. 13.2 del Convenio 169 de la OIT, el término “tierra” incluye el concepto de “territorio” y “hábitat”. Dicho artículo indica que los pueblos indígenas tienen derecho a su territorio, lo que incluye “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera”. También, la Corte IDH ha establecido que los derechos territoriales de los pueblos indígenas “abarcaban un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a

la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida”¹⁶.

En esa línea, la Corte IDH, al hacer referencia al término “territorio” en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, indicó que abarca a “la totalidad de tierra y recursos que los Saramaka han utilizado tradicionalmente”¹⁷. Asimismo, la Corte IDH distinguió entre tierra y territorio indicando que “el territorio Saramaka [como un todo] pertenece de manera colectiva a los miembros del pueblo Saramaka, mientras que las tierras dentro de ese territorio están divididas entre los doce clanes Saramaka [en función de su derecho consuetudinario]”¹⁸.

En ese mismo caso, la Corte IDH analizó el art. 41° de la Ley de Gestión Forestal de 1992 de Surinam, el cual limitaba la protección del territorio solo a las aldeas, los asentamientos y las parcelas agrícolas del Pueblo Saramaka, sin considerar el territorio como un todo en su conjunto. Para la Corte IDH, “[e] sta disposición limita[ba], en forma inadecuada, el alcance del “respeto” al derecho al territorio de los miembros del pueblo Saramaka a, únicamente, sus “aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas”¹⁹. Por otro lado, no tenía “en cuenta la relación que (...) los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas”²⁰.

13 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf>. Consulta: 05 de marzo de 2015.

14 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 131; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 149.

15 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Óp. Cit., párr. 40.

16 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 146, y Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 143. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf>. Consulta: 05 de mayo de 2016.

17 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Óp. Cit., Nota de pie de página número 63.

18 *Ibidem*.

19 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 114.

20 *Ibidem*.

Para la Corte IDH, el territorio incluye, además, la titularidad de los recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son vitales para su supervivencia como pueblos. Así, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, la Corte IDH sostuvo que:

(...) los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo²¹.

A partir de ello, la Corte IDH consideró que “los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21° [de la CADH que reconoce el derecho de propiedad]

son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo”²².

Por último, si bien el concepto de “recurso natural” es propio del Derecho Occidental, y es un concepto que no es propio del Derecho Consuetudinario de los pueblos indígenas, resulta gráfica la definición que maneja la CIDH sobre el mismo. Esta instancia internacional entiende por “recursos naturales” lo siguiente:

“De acuerdo al art. 1.1.b del Convenio N° 169 de la OIT, calificarán como “pueblos indígenas” aquellos colectivos que se autoidentifican como descendientes “de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales”, y que “conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, resultando irrelevante la situación jurídica de tales colectivos”.

41. Los recursos naturales son sustancias que existen naturalmente en la Tierra. Los recursos naturales son valiosos para la manufactura de productos, la satisfacción de necesidades o comodidades humanas, y la provisión de servicios ecosistémicos que mantienen la salud de la biosfera. Los recursos naturales incluyen el aire, la tierra, el agua, el gas natural, el carbón, el petróleo e hidrocarburos, los minerales,

la madera, el humus, la fauna, la flora, los bosques y la vida silvestre. Los recursos naturales renovables son aquellos que se reproducen o renuevan, e incluyen la vida animal, las plantas, los árboles, el agua y el viento. Los recursos no renovables son irremplazables una vez han sido extraídos del agua o de la tierra, e incluyen el oro, la plata, los

21 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 121. Véase, además: Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 118. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf>. Consulta: 06 de abril de 2015.

22 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 124 y 137; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 118 y 121.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

combustibles fósiles, los diamantes, el gas natural, el cobre y otros minerales”²³.

2. Obligación de delimitar, demarcar, sanear, titular y registrar los territorios indígenas: Fundamento y garantías específicas

La Corte IDH ha establecido que, “en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica”²⁴. El reconocimiento de los derechos de propiedad de los territorios indígenas debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado²⁵. De este modo, el “reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido práctico si no se [establece, delimita y demarca] físicamente la propiedad”²⁶.

La propiedad territorial de los pueblos indígenas se fundamenta “en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal”²⁷. De este modo, como indica la CIDH, el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el Sistema Consuetudinario de Tenencia de la Tierra que ha existido tradicionalmente entre los pueblos indígenas²⁸. La Corte IDH ha sido clara al afirmar que “[c]omo producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro”²⁹.

Desde el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, la Corte IDH ha sostenido que la obligación de reconocer la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios se fundamenta en la “posesión tradicional” de aquellos pueblos, de acuerdo a sus sistemas originarios de propiedad. De acuerdo a la Corte IDH, “la posesión tradicional de los [pueblos] indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad”³⁰.

23 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 41.

24 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 133. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf>. Consulta: 05 de mayo de 2016.

25 *Ibidem*.

26 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 143, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Óp. Cit., párr. 169.

27 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 68. *Inter alia*: Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam; Óp. Cit., párr. 96.

28 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awás Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 140(c).

29 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 151; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 127.

30 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 128; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 109; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras., Óp. Cit., párr. 172.

Dicha “posesión tradicional” otorga a los pueblos indígenas el derecho “a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”³¹. De este modo, la Corte IDH reconoce que los pueblos indígenas son propietarios originarios de sus territorios, correspondiendo a los Estados declararlos como tales por el solo hecho de existir y como sujetos pre-existentes a la configuración y establecimiento de los Estados, esto es, como derecho inherente de los pueblos indígenas.

2.1. Delimitación, demarcación, titulación y registro de la propiedad territorial de los pueblos indígenas

La CIDH sostiene que la obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas: “necesariamente exige que el Estado delimite y demarque efectivamente el territorio que abarca el derecho de propiedad del pueblo [indígena o tribal correspondiente] y adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo [respectivo] en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho”³². Al respecto, la CIDH ha indicado que los procesos de delimitación y demarcación de los territorios indígenas deben de realizarse sin retardos³³ y ha indicado que al momento que los Estados atiendan las solicitudes de delimitación y demarcación, se abstengan de obrar en forma negligente o arbitraria³⁴.

De acuerdo a la CIDH, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a procedimientos especiales, adecuados y efectivos para la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios³⁵. Como indica la CIDH, estos procedimientos deben ser diferentes de los mecanismos generales de titulación de la propiedad agraria disponibles para otros sectores de la sociedad³⁶.

Todas las fases relativas al procedimiento de delimitación y demarcación de los territorios de los pueblos indígenas deben de contar con la participación efectiva de los pueblos indígenas, a través de procesos consultivos. Así lo ha indicado la Corte IDH en el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam* al señalar expresamente que “el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio” de un pueblo indígena es uno de los asuntos a ser consultados³⁷.

Como indicó la Corte IDH en el *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*:

(...) la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende

31 *Ibíd.*

32 CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 132.

33 CIDH (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párrs. 1060, 1071, 1137 – Recomendación 1.

34 CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awas Tingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Óp. Cit., párr. 104(l).

35 CIDH (2009). Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Óp. Cit., párrs. 1063, 1071; (2000). Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 21.

36 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 96.

37 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 185, párr. 16. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf>. Consulta: 09 de marzo de 2014.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes³⁸.

Delimitado y demarcado el territorio, los Estados deben otorgar el título colectivo del territorio al pueblo indígena respectivo³⁹, a título que debe ser debidamente registrado⁴⁰. Dicho título debe reflejar que el pueblo indígena es titular del territorio⁴¹. Corresponderá a cada pueblo indígena definir, en ejercicio de su autonomía, las formas de organización interna de los pueblos indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra⁴².

2.2. Saneamiento de la propiedad territorial indígena

La Corte IDH abordó la obligación de saneamiento de los territorios indígenas en el *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. En ese caso, la Corte IDH entendió el saneamiento como una forma de garantizar el uso y goce de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas⁴³. La Corte IDH precisa que “el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión [;] [e]n particular, se realizará a través de la posesión plena del legítimo propietario y, de ser procedente y según lo acordado, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los terceros

ocupantes”⁴⁴. Ello a fin de que el pueblo indígena titular del territorio “pueda hacer uso y goce pacífico y efectivo de su dominio pleno de la propiedad colectiva”⁴⁵.

La Corte IDH considera que el saneamiento “por lo general, y según el caso, debía preceder a la titulación [;] [y] es en definitiva que, una vez titulado el territorio, que el Estado tenía ya el deber irrefragable de sanear el territorio titulado a fin de garantizar el uso y goce efectivo de la propiedad colectiva” de los territorios de los pueblos indígenas⁴⁶. Como indica la Corte IDH, dicha “obligación correspondía ejercerla al Estado de oficio y con extrema diligencia, tutelando también los derechos de terceros”⁴⁷.

2.3. Reconocimiento de territorios continuos y no fragmentados con suficiente extensión y calidad para que los pueblos indígenas puedan vivir con dignidad

La CIDH ha indicado que se debe de garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a los pueblos indígenas. Ello con la finalidad de poder garantizar su subsistencia y evitar su desaparición. La CIDH también ha establecido que es importante que el territorio que se adjudique a favor de los pueblos indígenas sea lo suficientemente extenso y materialmente continuo, esto es, que no se encuentre fragmentado, para efectos de permitir el desarrollo

38 Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, Óp. Cit., párr. 136 + Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 153, y Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 116.

39 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 115.

40 CIDH (2000). Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, Óp. Cit., párrs. 23-25.

41 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 194(a).

42 Convenio N° 169 de la OIT. Art. 17.1; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 26.3.

43 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Óp. Cit., Nota de pie de página N° 1.

44 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Óp. Cit., párr. 181.

45 *Ibidem*.

46 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Óp. Cit., párr. 186.

47 *Ibidem*.

pleno de sus formas de vida ancestrales. Al respecto, la CIDH ha indicado que:

208. (...) la continua utilización de sistemas colectivos tradicionales de control y uso del territorio son esenciales en muchas circunstancias para el bienestar individual y colectivo y en efecto para la supervivencia de los pueblos indígenas, y a su turno refieren a su capacidad de brindarle recursos para el sustento al pueblo correspondiente, así como “al espacio geográfico necesario para la reproducción cultural y social del grupo. Es igualmente importante que el territorio que se adjudique a los pueblos indígenas sea lo suficientemente extenso y materialmente continuo, esto es, que no se encuentre fragmentado, para efectos de permitir el desarrollo pleno de sus formas de vida ancestrales⁴⁸.

(...) 81. De igual forma, debe aplicarse especial cuidado al tomar las medidas para garantizar territorios de suficiente extensión y calidad a pueblos en aislamiento voluntario, pueblos en contacto inicial, pueblos binacionales o plurinacionales, pueblos en riesgo de desaparición, pueblos en procesos de reconstitución, pueblos agricultores itinerantes o pastores, pueblos nómadas o seminómadas, pueblos desplazados de sus territorios, o pueblos cuyo territorio ha sido fragmentado, entre otros⁴⁹.

2.4. Abstención de acciones que violen o amenacen el territorio de los pueblos indígenas, como impulsar proyectos de “desarrollo o inversión”, mientras los mismos no sean delimitados, demarcados, registrados y titulados

En el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingni Vs. Nicaragua* y el *Caso del Pueblo Saramaka*

Vs. Surinam, la Corte IDH ha indicado que hasta que el Estado no demarque, delimite y títule los territorios de los pueblos, deberá abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, que actuando con consentimiento o tolerancia del Estado puedan afectar la existencia, valor, uso y goce de dicho territorio, a menos que obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. La Corte IDH indica expresamente que:

194. A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas:

a) Delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de

48 CIDH. Informe de Fondo. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz Vs. Honduras, noviembre de 2012, párr. 208.

49 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 81.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka. El Estado deberá comenzar el proceso de delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional Saramaka dentro del período de tres meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y deberá completar dicho proceso dentro de los tres años luego de dicha fecha; (...) ⁵⁰.

(...) 153. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas. Sin embargo, la Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen derecho a que el Estado,

1. Delimite, demarque y tittle el territorio de propiedad de la Comunidad; y,

2. Se abstenga de realizar, hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio

Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad ⁵¹.

Siguiendo esa línea, la CIDH ha establecido que mientras que las tierras indígenas o tribales no hayan sido demarcadas, delimitadas y tituladas, los Estados deben abstenerse de “todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en la zona geográfica ocupada y usada por el pueblo [indígena]” ⁵².

2.5. Garantías frente al desconocimiento de los pueblos indígenas sobre las leyes con la finalidad de afectar la posesión y propiedad territorial de tales pueblos

El Convenio 169 de la OIT establece que nadie se debe de aprovechar del desconocimiento que los pueblos indígenas tengan sobre las leyes con el objetivo de afectar o menoscabar el uso, posesión y propiedad territorial de los pueblos indígenas.

Convenio 169 de la OIT

Art. 17°. (...) 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

50 Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Óp. Cit., párr. 194.

51 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 153.

52 CIDH. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 197 – Recomendación 2.

2.6. Potestad de controlar, usar, administrar y distribuir efectivamente sus territorios y recursos naturales

La titularidad de los pueblos indígenas sobre sus territorios y recursos naturales contempla también la potestad de decidir sobre los mismos. La Corte IDH se ha pronunciado en ese sentido. En el *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, la Corte IDH indicó que los pueblos indígenas tienen “el derecho de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa”⁵³.

Asimismo, en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador* y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, la Corte IDH señaló que los Estados deben garantizar el derecho de los pueblos indígenas al “control y uso de su territorio y recursos naturales”⁵⁴. Por ello, el Estado debe tomar las medidas necesarias a fin de que los pueblos puedan “administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal”⁵⁵.

2.7. Restitución de los territorios perdidos por causas ajenas a la voluntad de los pueblos indígenas

En el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, la Corte IDH indicó que “los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas

a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe”⁵⁶. En este último supuesto, la Corte IDH ha indicado que los pueblos indígenas “tienen el derecho de recuperarlas”⁵⁷, local según la CIDH, es la opción preferente aún frente a terceros inocentes⁵⁸. Al respecto, la CIDH ha indicado que:

En los casos en que los gobiernos han efectuado grandes adjudicaciones de tierra o vendido territorios indígenas, a menudo con la gente todavía viviendo en tales tierras, los receptores difícilmente pueden considerarse adquirentes inocentes de buena fe, por su conocimiento de la existencia y reclamos de las comunidades indígenas. En efecto, tales colonos no indígenas a menudo han usado a los miembros de las comunidades como trabajadores mal remunerados o forzados. La validez de tales títulos es, por lo tanto, cuestionable como mínimo⁵⁹.

En el mencionado caso, la Corte IDH precisó que “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas”⁶⁰. Además, la Corte IDH ha indicado que mientras exista la especial relación entre los pueblos indígenas y sus territorios, “el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá”⁶¹.

53 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Óp. Cit., párr. 115.

54 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Óp. Cit., párr. 146; y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, Óp. Cit., párr.172.

55 Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Óp. Cit., párrs. 194.c) y 214.7. Véase también: *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Óp. Cit., párrs. 46, 48 y 50.

56 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 128.

57 *Ibídem*.

58 CIDH (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 124.

59 *Ibídem*.

60 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Óp. Cit., párr. 128.

61 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 131. Ver en el mismo sentido: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Óp. Cit., párr. 112.

Estándares del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos en torno a la protección a los procesos de reconocimiento y titulación de los territorios indígenas en las Américas

En esa misma línea, la Corte IDH ha sostenido que “cuando el Estado se vea imposibilitado, por motivos objetivos y fundamentados, de adoptar medidas para devolver las tierras tradicionales y los recursos comunales a las poblaciones indígenas, deberá entregarles tierras alternativas de igual extensión y calidad, que serán escogidas de manera consensuada con los miembros de los pueblos indígenas, conforme a sus propias formas de consulta y decisión”⁶². Como indica la CIDH, corresponde a los Estados la carga de la prueba de demostrar, con argumentos suficientes, que existen motivos objetivos y preponderantes que justifiquen el no proporcionar la restitución de la propiedad y territorio de los pueblos indígenas⁶³.

Conclusiones

Como se puede constatar de las sendas Audiencias ante la CIDH, los pueblos indígenas de las Américas demandan el reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación, registro y saneamiento de sus territorios. Ellos son propietarios originarios de los territorios que actualmente ocupan y usan de forma permanente y continua. Por ello, los Estados tienen la obligación de cumplir con tales demandas. El reconocimiento de tales territorios a favor de los pueblos indígenas representa un punto de partida para garantizar otros derechos de los pueblos indígenas.

Bibliografía

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2016, *Nota de remisión del Caso N°12.728. Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros*. Consulta: 16 de octubre de 2016.

2015, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Consulta: 05 de mayo de 2016.

2015, *Caso Comunidad Garífuna de Triunfo de La Cruz y sus miembros Vs. Honduras*. Consulta: 05 de julio de 2016.

2015, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*. Consulta: 05 de Julio de 2016.

2014, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Consulta: 05 de mayo de 2016.

2010, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Consulta: 15 de julio de 2015.

2010, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Consulta: 05 de abril de 2015.

62 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Óp. Cit., párr. 135.

63 CIDH (2010). Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Óp. Cit., párr. 137.

2009, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54.

2007, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Consulta: 30 de julio de 2015.

2007, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34. Consulta: 05 de mayo de 2015.

2006, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Consulta: 06 de abril de 2015.

2001, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Consulta: 05 de marzo de 2015.
GRUPO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

2008, *Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas*. Consulta: 05 de mayo de 2015.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

2015, *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*. Tercer punto del orden del día: Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe III (Parte 1A). Informe general y observaciones referidas a ciertos países. Conferencia Internacional del Trabajo, 104^o reunión, Ginebra.

2009, *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica - Una Guía sobre el Convenio No. 169 de la OIT*. Programa para promover el Convenio Núm. 169 de la OIT (PRO 169), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009. 